

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 16 dieciséis de diciembre del año 2005 dos mil cinco.

V I S T O para resolver los autos del expediente número **01/2005-V-PA**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **Mauricio Romo Flores**, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y anexos que se acompañan, mediante la cual comunica las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del informe de resultados, relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año 2003 dos mil tres, en contra del ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 ocho, fracción XV quince, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 57 cincuenta y siete, fracción XIX diecinueve de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como por lo señalado por el artículo 5 cinco, fracción VIII octava del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato y por último, lo establecido por los artículos 10 diez y 11 once, fracción VII séptima del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de junio del año 2005 dos mil cinco, fue presentado en este Tribunal Estatal Electoral, escrito que suscribe el ciudadano **C.P. Mauricio Romo Flores**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder

Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número **OFS/1063/05**, con dos anexos, por el que comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que forma parte del informe de resultados, relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año 2003 dos mil tres, en contra del ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 ocho, fracción XV quince, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 57 cincuenta y siete, fracción XIX diecinueve de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, así como por lo señalado por el artículo 5 cinco, fracción VIII octava del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato y por último, lo establecido por los artículos 10 diez y 11 once, fracción VII séptima del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este tribunal electoral mediante auto de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2005 dos mil cinco, habiéndose asignado al expediente el número **01/2005-V-PA**, ordenándose en el mismo emplazar al ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral, que según el órgano que denuncia, es el servidor público que tiene el carácter de presunto responsable de las infracciones a que se pone en conocimiento a este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones que fueron establecidas en el Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes, de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 56 cincuenta y seis, tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. Lo anterior, a fin de que en el término de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestara por escrito lo que a su interés conviniera.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2005 dos mil cinco y con base en la certificación de fecha 29 veintinueve del mes de noviembre del mismo año, donde la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria hizo constar que los documentos que fueron presentados con motivo de la denuncia de referencia, correspondían al procedimiento de auditoría que se practicó a este Tribunal Estatal Electoral, en relación a su ejercicio fiscal del año 2003 dos mil tres; se ordenó recabar copia certificada de los documentos que se anexaron a la denuncia, para que fueran agregados a los autos del expediente en que se actúa.

CUARTO.- Dentro del plazo de 3 tres días que le fue concedido al ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, dicho funcionario dio contestación al emplazamiento que se le formuló mediante escrito que fue presentado en la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, el día 30 treinta de noviembre del año 2005 dos mil cinco, documento que se ordenó agregar a los autos, mediante acuerdo de misma fecha.

QUINTO.- Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2005 dos mil cinco, y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 56 cincuenta y seis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se abrió el periodo probatorio, por el plazo de 10 diez días, para que el funcionario sometido a este procedimiento disciplinario, en su caso, aportara las pruebas que

considerara pertinentes, o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral.

SÉXTO.- Con fecha 5 cinco de diciembre del año 2005 dos mil cinco, se levantó certificación por el Secretario de la Quinta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional electoral, haciendo constar que el plazo concedido al funcionario público, a que se hace alusión en el punto que antecede, a efecto de que aportara las pruebas que considerara pertinentes, tenía su conclusión el día 15 quince de diciembre del año 2005 dos mil cinco.

SÉPTIMO.- Una vez fenecido el plazo a que se hace alusión en el resultando anterior y tomando como base la certificación levantada por la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria, también de fecha 15 quince de diciembre, no se presentó promoción alguna tendiente a aportar pruebas.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 08 ocho de diciembre del presente año, se requirió a la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral para que remitiera copia certificada, de las actas de Pleno relativas a la fecha en que dejó de ocupar el cargo de Magistrado el ciudadano Licenciado Juan Manuel Alvarez González, y la fecha en que inició en su encargo como Magistrado el ciudadano Licenciado Ignacio Cruz Puga; por lo que en atención al mencionado requerimiento, en fecha 09 nueve de diciembre del año en curso, se dio cumplimiento, anexándose las copias certificadas de los documentos a que se hace alusión en supralíneas.

NOVENO.- Teniéndose los elementos señalados en los puntos anteriores, y estando dentro del plazo legal, este tribunal electoral, procede a dictar la resolución que en derecho

corresponda en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 trescientos cincuenta, fracciones I primera y VII séptima del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 diez, 11 once, fracciones VI sexta y VII séptima, 12 doce, 23 veintitrés, fracciones XI once y XV quince, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, informó en su oficio número **OFS/1063/05**, fechado el 22 de junio del año 2005 dos mil cinco, respecto de las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que formó parte del informe de resultados relativo a la auditoría financiera que se practicó al Tribunal Estatal Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2003 dos mil tres.

Dicha facultad para denunciar las infracciones a que se refiere en el dictamen técnico señalado, deviene de los numerales 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General presentará las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente;

derivada del informe de resultados que se haya practicado.

Por otro lado, se hace indispensable transcribir lo que el órgano de fiscalización estableció en su oficio de fecha 22 veintidós de junio del año 2005 dos mil cinco, número OFS/1063/05, mediante el cual presenta la denuncia administrativa ante el Tribunal Estatal Electoral, y que de manera textual refiere:

"En cumplimiento a lo señalado en el artículo Único del Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha 31 de mayo de 2005, respecto del informe de resultados relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2003, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto al informe de resultados arriba citado y derivado del proceso de fiscalización practicado por este Órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el informe; por lo que con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, así como en relación a lo señalado en el 10 y 11 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, vengo a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del informe de resultados ya enunciado, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

A efecto de lo anterior, se anexan copias certificadas tanto del informe de resultados relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2003, así como del acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de fecha 31 de mayo de 2005 mediante el cual se aprueba el citado informe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:

Primero.- Se me tenga interponiendo la denuncia, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas determinadas en el Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de los hechos consignados en el informe de resultados indicado al inicio del presente recurso.

Segundo.- Una vez admitida la presente denuncia, se inicien las investigaciones correspondientes y se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios que procedan.

Tercero.- Seguido el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior sobre la conclusión de los mismos, para efectos de su debido seguimiento.

Sin otro particular por el momento, le reitero de mis seguridades la más alta y distinguida."

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, dentro de los anexos que acompañó a su escrito de denuncia administrativa,

presentó un dictamen técnico que constituye la génesis de las infracciones que se le atribuyen al funcionario del Tribunal Estatal Electoral, ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, lo que a su juicio constituye motivo suficiente para la imposición de las infracciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. De igual forma, para el dictado de la presente resolución resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en el mencionado dictamen técnico que en sus términos refiere:

"IX. DICTAMEN TÉCNICO JURÍDICO QUE EMITE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON MOTIVO DE PRECISAR LAS ACCIONES LEGALES QUE DERIVAN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN PRACTICADO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2003.

ANTECEDENTES:

- 1.- Atento a lo dispuesto en los artículos 63, fracciones XVIII, XIX y XXVIII, y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; la función de fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Municipios, corresponde originariamente al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, quien para tal efecto se apoya en su ente técnico denominado Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Así, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en apego a lo dispuesto por los artículos 2, 5, 8, 9, 23 y 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y 230 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ejerce la función de fiscalización, que consiste en conocer, revisar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.
- 2.- Con fecha 12 de enero del 2004 y modificado el 9 de febrero del citado año y en cumplimiento a los artículos 63, fracciones XVIII y XIX, y 66 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 5, 8, fracción III, 27 y 57, fracción V, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y 1, 2, 4 y 6, fracción II, del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior aprobó el Programa Anual de Auditorías y de Actividades vinculadas a éste, en el que se acordó, entre otras, la práctica de una auditoría Financiera y de Cumplimiento al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003.
- 3.- Posteriormente, según consta en el acta de inicio de fecha 26 de abril del 2004 de, personal adscrito al Órgano de Fiscalización Superior, notificó al Sujeto Fiscalizado, por conducto del Lic. José Manuel Álvarez González, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y adscrito a la Quinta Sala Unitaria, la orden de práctica de auditoría contenida en el oficio número OFS/552/04 de fecha 16 de abril del 2004, emitido por el Auditor General, en los términos establecidos por las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Guanajuato.
- 4.- Dentro del proceso de fiscalización, con fecha 18 de octubre de 2004, se dio vista de las observaciones y recomendaciones al Lic. Juan Manuel Álvarez González, en su carácter de Magistrado Presidente del ente auditado, concediéndoles conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IV un plazo de 30 días hábiles, para atender, aclarar y/o solventar las observaciones determinadas en dicho informe. Con posterioridad se presentó ante el Órgano de Fiscalización Superior, escrito de respuesta TEE-PCIA.-179/2004 de fecha 22 de noviembre del 2004, en respuesta al pliego formulado por éste Órgano Técnico. Una vez valorada dicha información se elaboró el informe de resultados, del cual forma parte integral este dictamen técnico jurídico.

OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

En términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, los objetivos y alcances de la auditoría practicada al sujeto fiscalizado, consistieron en:

1.- Objetivo de la Auditoría: El objeto de la auditoría fue revisar las cifras que muestran la información financiera y presupuestal al 31 de diciembre de 2003 del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a su cargo, fueron aplicados con austeridad, disciplina y racionalidad, atendiendo a criterios de economía, eficiencia y eficacia, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego a las Leyes respectivas, al presupuesto de egresos autorizados, así como, a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables

2.- Alcance de la Auditoría: Las áreas y partidas sujetas a revisión fueron:

- Análisis presupuestal y cumplimiento de metas
- Bancos.- Análisis a las cuentas del fondo revolvente y revisión de conciliaciones a la fecha de cierre.
- Cuentas por cobrar.- Se revisaron las partidas más representativas.
- Inmuebles, propiedades y equipo. (adquisiciones y bajas)
- Egresos.- Se analizaron las partidas de: Asesorías, estudios e investigaciones, honorarios, apoyos a terceros, gastos de representación, becas, ayudas a instituciones, Terrenos, servicios relacionados con obra pública.

3.- Metodología: La auditoría fue realizada conforme a las normas y procedimientos de auditoría, así como, a las leyes y normativa vigentes, por lo que consistieron en exámenes, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de la cuenta pública; asimismo, incluyó la evaluación del control interno y de la gestión financiera, del cumplimiento de las bases contables utilizadas de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental y de los ordenamientos legales aplicables al ente fiscalizado, con el fin de emitir un informe de resultados, respecto del uso y aplicación de los recursos, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Como resultado de la revisión y evaluación de la recaudación, manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos que el Sujeto Fiscalizado de referencia utilizó para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus presupuestos, planes y programas, se observaron irregularidades y/o deficiencias en la cuales, conforme a las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, deben ser ejercitadas las acciones legales que correspondan de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas.

En virtud de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior, en cumplimiento a las facultades que le son conferidas por los artículos 66, fracciones V y VII, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 8, fracciones XIV, XV y XVI, 23, fracción VII, 43, fracción IX, 57 fracción XII, 59 y 68, fracciones VII, IX y XIV de la Ley de Fiscalización Superior, así como 1, 2, 4, 5 fracción VIII, 6, fracción V, 7, fracciones I, V y XVIII, y 13 fracciones X y XVII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato; se dictamina y concluye que una vez consideradas y evaluadas cada una de las observaciones realizadas al sujeto de fiscalización, que constan en el pliego que forma parte del presente informe de resultados, se presumen situaciones que implican responsabilidades de diversa naturaleza, siendo las consideraciones técnico- jurídicas de los hechos observados, las siguientes:

1.- Observación.- 2.2.1 Integrar los bienes muebles en la contabilidad del Tribunal

1.1.- Responsabilidades Administrativas

- A) **Presunto responsable.-** Director administrativo y demás funcionarios encargados de la incorporación de los bienes en los registros contables.
- B) **Motivación y Fundamentación de las acciones que deberán promoverse.-** En relación a las situaciones ocurridas en este punto, es procedente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios encargados de llevar el control e incorporación de los bienes en los registros contables del Tribunal, lo anterior motivo del incumplimiento a los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato, 35 fracciones III y VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y 27 fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

- C) **Autoridad Competente.**- Atento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, 10 y 11 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es competente para conocer de dichas faltas administrativas el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.2.- **Responsabilidades Civiles.**- No se desprenden.

1.3.- **Responsabilidades Penales.**- No se desprenden.

2.- Observación.- 2.2.2 Acatar las Disposiciones de Austeridad en adquisiciones.

2.1.- Responsabilidades Administrativas

- A) **Presunto responsable.**- Director Administrativo y demás funcionarios encargados de dar uso y mantenimiento a los bienes muebles adquiridos.
- B) **Motivación y Fundamentación de las acciones que deberán promoverse.**- En relación a las situaciones ocurridas en este punto, es procedente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de aquellos funcionarios encargados de dar uso correcto, así como mantenimiento y conservación a los bienes adquiridos por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; lo anterior, motivo del incumplimiento a los artículos 41 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato y 27 fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.
- C) **Autoridad Competente.**- Atento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, 10 y 11 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es competente para conocer de dichas faltas administrativas el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2.- **Responsabilidades Civiles.**- No se desprenden.

2.3.- **Responsabilidades Penales.**- No se desprenden.

3.- Observación.- 2.3.1 Conformar adecuadamente la cuenta pública.

3.1.- Responsabilidades Administrativas

- A) **Presunto responsable.**- Director Administrativo y demás funcionarios encargados del manejo y control de la situación presupuestal.
- B) **Motivación y fundamentación de las acciones que deberán promoverse.**- En relación a las situaciones ocurridas en este punto, es procedente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal que tiene a su cargo la elaboración y la debida presentación de los estados financieros; lo anterior, motivo del incumplimiento a los artículos 35 fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y 27 fracciones 1 y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.
- C) **Autoridad competente.**- Atento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, 10 y 11 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es competente para conocer de dichas faltas administrativas el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3.2.- **Responsabilidades Civiles.**- No se desprenden.

3.3.- **Responsabilidades Penales.**- No se desprenden.

4.- Observación.- 2.4.1. Presentar con oportunidad las declaraciones patrimoniales

4.1.- Responsabilidades Administrativas

- A) **Presunto responsable.**- Cuatro magistrados, cuatro secretarios de sala, cinco jueces instructores y cinco actuarios.
- B) **Motivación y fundamentación de las acciones que deberán promoverse.**- En relación a las situaciones ocurridas en este punto, es procedente la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios que no cumplieron con su obligación de presentar su

declaración patrimonial, lo que originó la contravención a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Guanajuato y 27 fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

- C) **Autoridad competente.-** Atento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, 10 y 11 fracción VII del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, es competente para conocer de dichas faltas administrativas el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

4.2.- **Responsabilidades civiles.-** No se desprenden.

4.3.- **Responsabilidades penales.-** No se desprenden.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se derivan las siguientes

CONCLUSIONES :

PRIMERA: El dictamen técnico jurídico y los medios probatorios que soportan el mismo, emanan del cumplimiento de las atribuciones de fiscalización conferidas a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato en los artículos 63 y 66 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Ley de Fiscalización Superior del Estado y Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato.

SEGUNDA: Al tenor de lo desarrollado en el presente dictamen, se deberán ejercitar las acciones legales que procedan, de conformidad a la naturaleza de cada una de ellas y ante las autoridades competentes para conocer de cada asunto en lo particular.

Dado en la Residencia Oficial del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato a los 28 días del mes abril de 2005. "

CUARTO.- El funcionario público sometido a este procedimiento administrativo disciplinario, una vez que transcurrió el plazo establecido por el tercer párrafo del artículo 56 cincuenta y seis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, dio contestación al emplazamiento que se le formuló, dentro del plazo señalado y de manera textual manifestó lo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

"En atención a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario número 01/2005-V-PA que se instruye en mi contra, relativo a la denuncia interpuesta por el C. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a lo señalado en el artículo Único del Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha 31 de mayo de 2005, respecto del informe de resultados relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2003 y considerando las infracciones que se me imputan contenidas en el dictamen técnico jurídico del oficio OFS/1063/05 del Órgano de Fiscalización Superior; manifiesto lo siguiente:

1. **Integrar los bienes muebles en la contabilidad del Tribunal.**

Ratifico la respuesta emitida por el Titular del Tribunal Estatal Electoral contenida en el oficio OFS/1063/05 en la página 12 y en seguimiento a esta observación quiero agregar copia simple de la

valuación de los bienes del Tribunal y copia de reporte que nos general (sic) el sistema R3 (sistema contable utilizado para el control y ejercicio del presupuesto) de los activos que actualmente se han registrado en la contabilidad de esta Institución.

Lo anterior como muestra del compromiso que tiene el área a mi cargo de darle seguimiento a las observaciones señaladas por el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

2. Acatar las disposiciones de austeridad en adquisiciones.

En la página 13 del documento señalado se da por solventada la observación según la calificación del mismo Órgano de Fiscalización, por lo que solicito se da por ratificada la respuesta emitida por el Tribunal Estatal Electoral y se considere por solventada dicha observación.

3. Conformar adecuadamente la cuenta pública.

El oficio OFS/1063/05 en la página 14 también se señala como solventada la observación motivo de infracción, por lo que se solicita de la manera más atenta sea ratificada la respuesta del Tribunal Estatal Electoral y se considere por solventada la observación.

4. Presentar con oportunidad las declaraciones patrimoniales.

Según señala el mismo oficio en su página 15 Mi declaración Patrimonial está presentada, por lo tanto no existe por mi parte ningún tipo de omisión o falta a esta disposición.

Finalmente solicito de la manera más respetuosa sea considerado un posible vencimiento de plazos para la aplicación de sanciones.

Sin otro en particular, reitero las seguridades de mi atención."

QUINTO.- Al constituir una cuestión de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, el análisis de la existencia de la vigencia de la acción sancionatoria en el caso que nos ocupa, se procede al análisis de lo estatuido por el artículo 57 cincuenta y siete del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; con la finalidad de poder determinar si este tribunal electoral se encuentra en posibilidad de aplicar sanción, en su caso. Dicho precepto establece:

"Artículo 57.- ...La acción para sancionar una falta administrativa, prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la irregularidad."

El párrafo transcrito, establece el plazo en el cual opera la prescripción de la acción, fuera del cual no debe considerarse que válidamente se pueda emitir una resolución, tendiente a la imposición de sanciones, derivadas de las faltas administrativas que sean cometidas por lo servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional. Dicho plazo es de un año, el cual

deberá de computarse a partir de que se tenga conocimiento de la presunta irregularidad.

Por tal motivo, resulta esencial determinar a partir de cuando se tuvo conocimiento de la posible comisión de infracciones, para estar en posibilidad de establecer de manera clara y precisa el año de vigencia de la acción para la imposición de sanciones administrativas. En la especie, según se desprende de los documentos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en específico, del Dictamen Técnico-Jurídico que obra a foja 34 del sumario, que también se encuentra inserto en el cuerpo de esta resolución y que valorado a la luz de los numerales 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte, que para este órgano jurisdiccional se estima que precisamente el día 18 dieciocho de octubre del año 2004 dos mil cuatro, se dio vista al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, a efecto de tomar en cuenta las recomendaciones y que realizara las observaciones correspondientes, que se derivaron del proceso de fiscalización, en específico de la auditoría que se le practicó a este tribunal correspondiente al ejercicio fiscal del año 2003 dos mil tres.

A juicio de este órgano colegiado, precisamente el 18 dieciocho de octubre del año 2004 dos mil cuatro, que es cuando se dio vista a este Tribunal Estatal Electoral de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría practicada, constituye la fecha que debe de considerarse, según los extremos del último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete del Reglamento Interior del tribunal, como el inicio de la vigencia de la acción para que válidamente se pueda imponer una sanción a los funcionarios públicos sometidos al procedimiento disciplinario que nos ocupa.

De lo anterior puede concluirse que se debe tomar como fecha válida para el inicio de la vigencia de la acción a que se refiere el multicitado último párrafo del numeral 57 cincuenta y siete del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, el día 18 dieciocho de octubre del año 2004 dos mil cuatro.

Una vez establecido el inicio del plazo, es indispensable delimitar el momento en que se debe de tener por concluido, que según el diseño del propio numeral invocado en el párrafo que antecede será de un año exacto, contado a partir de la fecha ya precisada. Puede señalarse de manera clara, la fecha de inicio y de término del plazo de un año para que válidamente pueda sancionarse una falta de carácter administrativo. De la transcripción de la parte final del artículo 57 cincuenta y siete del Reglamento Interior del tribunal electoral, relacionado con el establecimiento cierto de la fecha de inicio y de conclusión del multicitado plazo, puede obtenerse que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del Auditor General, el ciudadano Mauricio Romo Flores, realizó la denuncia correspondiente por las presuntas irregularidades que se le atribuyen al Director Administrativo de este organismo jurisdiccional, el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, mediante el oficio OFS/1063/05, fechado el 22 veintidós de junio del año 2005 dos mil cinco, donde se hacen los razonamientos correspondientes y se anexan diversos documentos para respaldar las imputaciones que formula. De estos documentos que obran en el sumario y que se valoran a la luz de los artículos 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del código electoral de Guanajuato, se concluye que tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado y para determinar que de acuerdo a las fechas ya precisadas, debe considerarse que el plazo de prescripción establecido en el ya mencionado artículo 57

cincuenta y siete del Reglamento Interior del tribunal, corre sólo a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral, pueda aplicar válidamente una sanción de índole administrativa, no para que el órgano fiscalizador pueda realizar su denuncia, pues de acuerdo al diseño del numeral en cita, es claro que el conocimiento de la infracción, es lo que dará inicio a la vigencia del plazo **para sancionar una falta administrativa**, por lo que en el supuesto que nos ocupa, si el 18 dieciocho de octubre del año 2004 dos mil cuatro, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de este tribunal, sobre las presuntas infracciones que a su juicio fueron cometidas por el citado Director Administrativo, es a partir de ese momento que debe iniciarse el cómputo del plazo para que válidamente se pueda imponer una sanción. Resulta aplicable para el caso que nos ocupa transcribir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha tesis relacionada con lo que debe de entenderse por prescripción, establece de manera textual lo que a continuación se transcribe:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.—Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.—José Antonio Hoy Manzanilla.—7 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.—María del Carmen Chalico Silva.—25 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.—Dora María Pacheco Rodríguez y otra.—25 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Ahora bien, según se desprende del propio escrito de denuncia que obra a foja 10 y 11 del sumario, en copia certificada, el Órgano de Fiscalización Superior lo presentó ante este tribunal electoral, el día 22 veintidós de junio del año 2005 dos mil cinco, dentro del plazo de vigencia de la acción para la imposición de una sanción administrativa, sin embargo, a juicio de quien resuelve, la circunstancia de que no existieran en tal temporalidad las condiciones indispensables para hacer un pronunciamiento de fondo válido, en específico, el hecho de que no estuviera constituido debidamente el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 11 once del Reglamento Interior, es el órgano facultado para poder imponer las sanciones administrativas a las infracciones cometidas por los funcionarios que laboran en el Tribunal Estatal Electoral, es una cuestión ajena al servidor público sujeto a procedimiento que no debe generar afectación a su esfera de derechos, particularmente en lo relativo al plazo legal de vigencia y ejercicio de la acción sancionatoria.

Debe entenderse que a efecto de poder iniciar un procedimiento válido, deben de colmarse varios requisitos previos con la finalidad de que éste se pueda desarrollar, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la propia ley, de lo contrario, es decir, de no existir los mencionados requisitos, no puede iniciarse un proceso de manera eficaz; más aún, estos presupuestos deben existir antes y durante el desarrollo del propio proceso. Para este caso, debe entenderse como requisito válido, desde el ámbito competencial del juzgador, que el órgano competente para poder sancionar una infracción, se encuentre debidamente conformado.

Al respecto, el numeral 11 once, fracción VII séptima del propio Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, de manera textual señala lo siguiente:

“Artículo 11.- Además de las atribuciones señaladas en los artículos 303, 339, 346, 348, 350, 351, 364 y 365 del Código Electoral, el Pleno del Tribunal tendrá las siguientes: ...

VII.- Imponer las sanciones administrativas al personal del Tribunal Electoral...”

De la transcripción anterior puede obtenerse que el órgano facultado para imponer válidamente una sanción en un proceso administrativo disciplinario, es el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

En tal orden de ideas, debe señalarse que a la fecha en que fue presentada la denuncia por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en fecha 22 veintidós de junio del año 2005 dos mil cinco, este tribunal electoral no se encontraba integrado de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 335 trescientos treinta y cinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

“Artículo 335.- ... El Tribunal Estatal Electoral estará compuesto por cinco Salas Unitarias que podrán ser regionales y por el Pleno, en los términos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado. En el tiempo en que no se encuentre en desarrollo ningún proceso electoral, solamente funcionarán dos Salas Unitarias...”

Lo anterior, se encuentra robustecido con la copia certificada de las actas de Pleno de fechas 30 treinta de mayo y 14 catorce de noviembre del año 2005 dos mil cinco, remitidas por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que son visibles a fojas 67 a 69 y 71 a 74, respectivamente, donde de manera clara se establece que en la fecha primeramente señalada el ciudadano Licenciado Juan Manuel Álvarez González, dejó de fungir como Magistrado Electoral, y en la segunda fecha está precisado que el ciudadano Licenciado Ignacio Cruz Puga

inició su encargo de Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional; es en esta fecha, cuando de nueva cuenta se tiene debidamente integrado el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, colmando el supuesto regulado en el numeral 335 trescientos treinta y cinco del código comicial en la Entidad. Estos documentos, valorados a la luz de los numerales 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte del código electoral, tienen valor probatorio pleno para tener como hecho demostrado que durante el plazo comprendido del 30 treinta de mayo al 14 catorce de noviembre del año 2005 dos mil cinco, solamente se encontraba en funciones un Magistrado Electoral y no se cumplía con las condiciones indispensables para el desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario, acorde al diseño establecido por el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, relacionado con los dispositivos del código electoral del Estado que ya se encuentran insertos en esta resolución y que establecen que el órgano competente para la imposición de sanciones administrativas disciplinarias es el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El hecho de que no se encontrara conformado debidamente el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, impidió su correcta configuración, traduciéndose lo anterior en que no se pudiera constituir el órgano competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo disciplinario, sino hasta el mes de noviembre del año que transcurre como ha quedado indicado.

Desde el 30 treinta de mayo hasta el 14 catorce de noviembre del año 2005 dos mil cinco, solamente existía en funciones un Magistrado Electoral, por lo que se puede deducir que una vez que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral quedó

debidamente integrado, la fecha de prescripción del plazo de la acción para imponer sanciones administrativas, se encontraba actualizada, pues éste, de acuerdo a lo plasmado en supralíneas tuvo su término el día 18 dieciocho de octubre.

Del anterior razonamiento, este órgano jurisdiccional concluye que la falta temporal del número de magistrados necesario para integrar el Pleno del Tribunal, no puede ser invocada en este momento con el propósito de pretender ampliar el plazo prescriptivo en perjuicio del funcionario sometido a este procedimiento disciplinario, pues no existe precepto legal que otorgue fundamento a tal determinación, que por tal motivo sería lesiva de los derechos subjetivos públicos del supuesto infractor.

Por otro lado, y en atención al principio de legalidad que opera en materia electoral, para este órgano resolutor, no pueden conculcarse las garantías del funcionario incoado, ni mucho menos su derecho de exigir una pronta definición de su conducta, pues precisamente atendiendo al principio de legalidad, la ley sólo faculta a la autoridad a realizar lo que ésta le permite y dicho principio no permite que el órgano jurisdiccional pueda ampliar de manera caprichosa el plazo de prescripción en perjuicio del servidor público, conculcando sus garantías individuales, lo que a todas luces resultaría incorrecto. El principio de legalidad se encuentra desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las

autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta lo que el propio servidor sometido a este procedimiento disciplinario manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por el Tribunal Estatal Electoral, donde solicita se considere un posible vencimiento de plazos para la aplicación de sanciones, documento que ya se encuentra inserto en el cuerpo de esta resolución y que valorado conforme a lo establecido por los numerales 319 trescientos diecinueve y 320 trescientos veinte, segundo párrafo, relacionados con los demás documentos que acompañaron a la denuncia; a título de presunción, de lo que puede inferirse que efectivamente como lo solicita el servidor, debe considerarse precluido el plazo para la imposición de las sanciones por las posibles infracciones que se hayan derivado de acuerdo al análisis especificado en el dictamen técnico que se concluyó del estudio realizado al ejercicio fiscal del Tribunal Estatal Electoral, correspondiente al año 2003 dos mil tres.

A mayor abundamiento y sin que pueda tomarse como una consideración de fondo, de acuerdo a la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.—El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan

conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 200-201, Sala Superior, tesis S3EL 135/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 758.

En concordancia con el criterio jurisprudencial expresado y analizando la estructura y el diseño del plazo prescriptivo de las acciones para poder sancionar válidamente las infracciones cometidas por los servidores públicos, de acuerdo con la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios que fue publicada en el Periódico Oficial número 74, segunda parte, de fecha 10 diez de mayo del año 2005 dos mil cinco, se observa que dicho plazo se encuentra establecido con mayor precisión objetiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 28 veintiocho, el cual retrotrae el inicio de dicho plazo, no al momento en que se tenga conocimiento de la infracción, sino a la temporalidad en que ésta se haya cometido, fórmula legal que a juicio de este órgano, da mucha mayor certeza jurídica al plazo legalmente previsto para que opere la figura jurídica de prescripción, y que pone de manifiesto que la eventual aplicación de dicho ordenamiento legal al caso concreto, habría conducido a la misma determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que de acuerdo a las fechas y los plazos que fueron analizados en este considerando, la acción para sancionar una falta administrativa de acuerdo con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 57 cincuenta y

siete del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, **se encuentra prescrita** y por tanto no es jurídicamente viable hacer el análisis de fondo sobre las imputaciones que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado le atribuye al Director Administrativo del Tribunal Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 cinco, 10 diez, 11 once, fracción VII séptima, 12 doce, 54 cincuenta y cuatro, 55 cincuenta y cinco, 56 cincuenta y seis y 57 cincuenta y siete del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; así como por lo establecido en los numerales 1° primero, 335 trescientos treinta y cinco, párrafo segundo y 351 trescientos cincuenta y uno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano **Mauricio Romo Flores**, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las supuestas infracciones cometidas por el ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, derivadas de la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal del año 2003 dos mil tres.

SEGUNDO.- De acuerdo al análisis desarrollado en el considerando séptimo de la presente resolución, **se declara prescrita la acción** para la sanción de faltas administrativas a que se refiere el último párrafo del artículo 57 cincuenta y siete del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad désele salida en los libros de registro de gobierno.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal al funcionario electoral, ciudadano **L.R.I. Flavio Ramírez Rocha**, en las oficinas de la Dirección Administrativa de este órgano jurisdiccional, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Notifíquese mediante oficio para su conocimiento al ciudadano **C.P. Mauricio Romo Flores**, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele, de igual forma, un tanto en copia certificada de este proveído; así como copia certificada íntegra del expediente.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **IGNACIO CRUZ PUGA** y **EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2005 dos mil cinco, **siendo ponente el primero de los mencionados**, actuando en forma legal con Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

Tres firmas ilegibles.- **Doy Fe.** - - - - -